



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00069-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA INICIADA POR ACREEDOR  
**DEMANDANTE:** LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA  
**CAUSANTE:** MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la recusación contra la suscrita instaurada por el apoderado judicial de los herederos Fernández Soto y de la señora Laudith Ortiz Hernández, quien actúa en representación del menor Manuel Enrique Fernández Ortiz, y quien invocó como causales las consagradas en el numeral 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P. y en los términos del artículo 142 ibidem.

### II. ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN.

Para sustentar su petición, indicó textualmente que: *“En varias oportunidades se ha advertido a su despacho de las inconsistencias presentadas a lo largo del proceso, razones por las cuales se han tenido que solicitar nulidades por indebida notificación, advertencias por adulteraciones en documentos aportados por el extremo demandante en los títulos valores, diligenciados de manera arbitraria, solicitud de control de legalidad dentro del proceso sin que haya sido resuelto y no menos importante una acción de tutela que tuvo que ser instaurada en su contra por la vulneración de derechos fundamentales y por pronunciamientos desfavorables en contra del suscrito como apoderado de los demandados.*

*Además, teniendo en cuenta la mencionada tutela que se presentó en su contra, ocurrió también pronunciamiento desfavorable en contra de los demandados, violando así sus derechos fundamentales que dentro del proceso le asisten como lo es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.”*

Por todo lo anterior, solicita que la titular del despacho se declare impedida para seguir conociendo el proceso de la referencia. Subsidiariamente, depreca que, en caso de no aceptarse el impedimento, se imprima el trámite que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES.

El operador judicial está vedado para apartarse de la competencia que le fue legalmente atribuida para conocer determinados asuntos, salvo que concurra alguna circunstancia prevista por el legislador como de aplicación e interpretación restringida.

En efecto, lo que se busca es proteger la imparcialidad e independencia a la hora de ejercer la función pública de administrar justicia, a través de las causales

de impedimento que se asemejan a la figura jurídica de la recusación, las cuales: “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”<sup>1</sup>.

En el presente asunto, el memorialista invocó las causales consagradas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del CGP, sin aportar o solicitar prueba alguna.

La primera consiste en haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral 1° (cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad).

Sin embargo, es de advertir que la enunciación de esta causal junto con la realidad fáctica plasmada en el expediente, no se compadece de la hipótesis legal diseñada en dicho precepto normativo, toda vez que, aquella se concibió para “evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”<sup>2</sup>.

Así pues, se debe precisar que la titular de esta agencia judicial no ha conocido en instancia anterior del presente proceso. Si bien, el recusante ha presentado diversas solicitudes (nulidad, tacha de falsedad y solicitud de control de legalidad) al interior de este decurso judicial, no es menos cierto que, todas han sido resueltas sin que estas se hayan cuestionado oportunamente a través de los medios de impugnación contemplados en el compendio adjetivo. Razón por la cual, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar estimó la improsperidad de la acción de tutela que promovió el mismo extremo procesal, al transgredir el requisito de subsidiariedad.

Por consiguiente, el hecho de que se hayan estudiado y despachado estas solicitudes de manera desfavorable, estando en curso acciones de tutela contra el despacho por el proceso arriba reseñado, no implica necesariamente que se incurra en la causal de recusación antes señalada. Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil anotó lo siguiente:

*“Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entramos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”<sup>3</sup>*

Por ende, no se acepta como cierto este hecho alegado por el recusante.

De otra parte, la segunda causal se configura por haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sobre esta causal, la doctrina ha puntualizado que:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083, citado en Auto AC2400 de 2017. MS. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2400 de 2017. MS. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

*“El num. 12 dice que el hecho de haber dado consejo o concepto en las cuestiones materia del negocio o haber intervenido en él como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, es causal para declararse impedido o ser recusado siempre y cuando se haya emitido el consejo o concepto fuera de actuación judicial.*

*Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.*

*La norma se refiere a consejo o concepto como términos sinónimos. No existen diferencias entre el consejo profesional o el concepto profesional, ya que tanto uno como otro implican una opinión y una recomendación sobre lo que debe hacerse en determinado negocio; sin embargo, no faltan quienes sostienen que la opinión es verbal y el concepto escrito, criterio que es insuficiente para justificar la diferencia.”<sup>4</sup>*

Pues bien, no sobra subrayar que la directora del despacho judicial en ningún momento ha emitido consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, mucho menos, ha intervenido en este proceso como apoderada, agente del Ministerio Público, perito o testigo. Motivo suficiente para no aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante, máxime que este no aportó ni solicitó el decreto y práctica de algún medio de conocimiento para acreditar esta causal de recusación.

Por último, pero no menos importante, es de destacar que la actuación desplegada por el abogado de los herederos Fernández Soto y Fernández Ortiz se muestra temeraria, pues insiste en solicitudes basadas en hechos contrarios a la realidad (núm. 1º art. 79 CGP) y entorpece el desarrollo normal y expedito del proceso (núm. 5º ibídem.), incumpliendo con el deber que le impone el numeral 2º del artículo 78 del estatuto procesal civil.

Lo cual puede acarrearle responsabilidad patrimonial al apoderado judicial, en los términos del artículo 80 y 81 ibid. Tal y como se precisó en la diligencia de inventario y avalúos del 1º de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante; por lo tanto, la suscrita no se aparta del conocimiento de este proceso, por las razones descritas en antecedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, por conducto del área de reparto de la Oficina Judicial, para que decida lo relativo a la recusación presentada por el abogado de los herederos Fernández Soto y de la señora Laudith Ortiz Hernández, quien actúa en representación del menor Manuel Enrique Fernández Ortiz, de conformidad con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Suspender el presente proceso hasta que el superior resuelva la recusación, en atención a lo reglado en el artículo 145 del CGP.

<sup>4</sup> López, H. *Código general del proceso, parte general*. Bogotá: Dupre editores, 2017. p. 281.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4c5abe784f62b2750abd0a23bd3a49d98d330504ff2d9b7c37253f87b0c74**

Documento generado en 27/06/2023 05:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**